

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PEÑA GARCÍA
DEMANDADOS: HOSPITAL DE GRANADA - META
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00324-00

Dice el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* (Subraya no original).

En el presente caso se tiene que la providencia que señaló los defectos de la demanda, entre ellos, la constancia de notificación personal del acto acusado necesario para realizar el análisis de caducidad de la acción y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. que así lo exige de acuerdo a la controversia planteada en el presente caso, fue notificada mediante estado número 75 de fecha 27 de octubre de 2017, tal como puede observarse en la página de la Rama Judicial, en la publicación de los Estados orales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, corriendo el plazo para subsanar la demanda desde el día hábil siguiente, es decir, desde el 30 de octubre de 2017.

Revisada la actuación posterior, se observa que si bien la apoderada de la parte demandante allegó memorial manifestando subsanar la irregularidades advertidas, lo cierto es que con dicho escrito no allegó la mencionada constancia de notificación personal del acto administrativo acusado, manifestando que no la tiene porque el acto acusado le fue entregado en correo físico, no obstante se entiende que si a la demandante le fue entregado a través de servicio de correo el acto administrativo acusado, la fecha de la entrega se entiende como fecha de notificación del acto oficio del que se pretende en la presente demanda su nulidad y los términos de caducidad de para interponer la acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, empezarían a contar a partir del día siguiente a la entrega del oficio de fecha 4 de agosto de 2015. Sin embargo la parte demandante, no aportó dentro del término de subsanación de la demanda, la constancia mediante la cual le fue entregado el oficio, por lo tanto no es posible de manera precisa establecer el término de caducidad de la acción.

De otro lado, la apoderada durante el término de ley para subsanar demanda no aportó constancia del acta de conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 el artículo 161 del C.P.A.C.A. que requiere de su cumplimiento, en el asunto en mención, para poder presentar demanda ante la Jurisdicción Administrativa.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

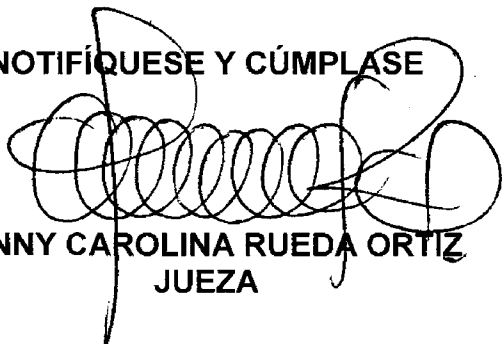
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por DEL CARMEN PEÑA GARCÍA en contra del HOSPITAL DE GRANADA META.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de diciembre de 2017 se notificó por ESTADO No. ____ del 15 diciembre de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria